

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 17 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que al notificar la demanda no se dio cabal cumplimiento a lo exigido por la normatividad vigente.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00380-00

Privación Patria Potestad

Vista la anterior constancia, la apoderada de la actora aporta constancia de notificación al correo electrónico del demandado. No obstante, revisados los soportes entregados, se avizora que no se da cumplimiento a las exigencias del comunicado emitido el 24 de septiembre de 2020 por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, en el numeral tercero de la citada providencia, se dispuso:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

En consecuencia, a fin de asegurar la correcta notificación al llamado a juicio, y la continuidad del trámite del proceso, se dispone que por secretaría se envíen las diligencias al centro de servicios para los juzgados civil y familia, para que por dicha dependencia se lleve a cabo la respectiva notificación, teniendo como dirección electrónica del señor Brayan Suárez Gil brayansuarez610@gmail.com, tal como se dispuso en el auto que admitió la demanda.

De otra parte, se solicita a la profesional del derecho atender los requerimientos realizados en providencia de 08 de noviembre de 2021

“Se requerirá a la parte actora para que informe si ha adelantado actuaciones administrativas o judiciales para exigir al demandado el cumplimiento de sus deberes como padre, teniendo en cuenta que se invoca la causal de abandono. En caso positivo, deberá aportar los soportes de las respectivas diligencias.

Así mismo, se requerirá para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 Ibidem:

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrita fuera del original).”

Igualmente, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 206 el 18 de noviembre de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora G.</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaría</p>
